TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-196/2024

PARTE ACTORA: ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA

PARTE TERCERA INTERESADA: MARÍA LUISA OJEDA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR[1]

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[2]

1. Guadalajara, Jalisco, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

2. Sentencia que **revoca lisa y llanamente** la resolución de quince de marzo pasado, dictada en el expediente TEEBCS-PES-05/2023.

3. ***Palabras claves:*** *violencia política en razón de género contra las mujeres, VPMRG, libertad de expresión, debate político.*

I. ANTECEDENTES

4. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, del escrito de persona tercera interesada y del informe circunstanciado presentado por el tribunal electoral local, se advierte lo siguiente:

5. **Denuncia.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés se presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur[3] por

[1] En adelante tribunal local.
[2] Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.
[3] En adelante Instituto local.

hechos atribuidos a la parte actora Arnoldo Alberto Rentería Santana, que supuestamente constituían violencia política contra las mujeres en razón de género[4].

6. **Procedimiento especial sancionador.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto local emitió acuerdo de admisión, ordenó emplazar al denunciado y, en su oportunidad, remitió al tribunal local para su resolución.

7. **Medio de impugnación local TEEBCS-PES-05/2023.** El diez de febrero de dos mil veinticuatro, el tribunal local determinó la existencia de VPMRG, atribuida a Arnoldo Alberto Rentería Santana contra María Luisa Ojeda González; esencialmente, porque las expresiones proferidas contenían estereotipos de género que implican que la mujer se encuentra bajo el control del hombre.

8. **Juicio de la ciudadanía SG-JDC-79/2024.** El catorce de febrero, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución previa, el cual se registró con la clave de expediente SG-JDC-79/2024.

9. En sesión pública de siete de marzo, por mayoría, las magistraturas integrantes del Pleno de esta Sala Regional, rechazaron el proyecto formulado por la Magistrada Ponente y ordenaron realizar el engrose respectivo, correspondiéndole por razón de turno a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

10. En el engrose, se revocó la resolución de diez de febrero, a efecto de que el tribunal local emitiera una nueva, analizando las manifestaciones en su contexto e integridad, y no de manera aislada, tomando en consideración los hechos noticiosos que se originaron para establecer una existencia general de la temática y determinar con

[4] En adelante VPMRG.

base en la línea jurisprudencial relativa a la libertad de expresión, la existencia o no de las infracciones denunciadas.

11. **Cumplimiento.** En cumplimiento a lo anterior, el quince de marzo, el tribunal local confirmó la existencia de VPMRG atribuida a la parte actora.

12. **Segundo juicio de la ciudadanía federal**. El diecinueve de marzo, la parte actora promovió el juicio SG-JDC-196/2024 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.

13. **Parte tercera interesada.** El veintidós de marzo, María Luisa Ojeda González, parte denunciante en el procedimiento especial sancionador, presentó su escrito para comparecer como tercera interesada.

14. **Radicación y trámite**. En su momento, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda de juicio ciudadano y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo la tramitación del medio de impugnación.

15. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado cerró la instrucción del asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver la controversia al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano contra la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur que declaró la existencia de la

infracción en materia de VPMRG; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.[5]

III.REQUISITOS DE PROCEDENCIA

17. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**"[6] como a continuación se demuestra.

18. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre de la parte actora, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente vulnerados, además de que se consigna el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

19. **Oportunidad.** El juicio ciudadano se presentó oportunamente, ya que la resolución impugnada se notificó el quince de marzo y se presentó

---

[5] Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf> y 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales; y, el Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación

[6] Jurisprudencia 2/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, verificable en el enlace: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.

la demanda el diecinueve de marzo, esto dentro de los cuatro días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida.

20. **Legitimación e interés jurídico**. La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación, pues formo parte en el juicio de origen y señala que la determinación emitida le causa una afectación en su derechos político-electorales al ser sancionado por VPMRG.

21. **Definitividad y firmeza.** La parte actora presentó su demanda directamente ante la responsable, sin que se advierta en la legislación electoral de Baja California Sur recurso alguno que debiera agotar previo a acudir a esta instancia.

IV. PARTE TERCERA INTERESADA

22. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios se reconoce a María Luisa Ojeda González el carácter de tercera interesada, pues ostenta un interés incompatible con la pretensión de la parte actora al haber sido denunciante en el procedimiento especial sancionador local.

23. Asimismo, el escrito de la persona tercera interesada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, en virtud de constar el nombre, firma de quien lo presenta, y precisar las razones de su interés jurídico.

24. De igual forma, se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas establecidas en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se advierte de las constancias de publicitación de dicho medio de impugnación donde consta que se presentó el veintidós de marzo[7].

[7] Foja 72 del expediente SG-JDC-196/2024.

V. ESTUDIO DE FONDO

25. La controversia consiste en determinar si, como refiere la parte actora, es incorrecta la determinación del tribunal local al emitir la resolución que declaró la existencia de la infracción en materia de VPMRG.

26. La **parte actora** considera que la resolución impugnada, donde se le sancionó nuevamente, se aleja de los parámetros señalados en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-79/2024 y que el tribunal local debía resolver según lo ordenado en dicho fallo, por lo que solicita sea revocada.

27. **La persona tercera interesada** solicita la subsistencia de la resolución de quince de marzo, pues sostiene que el tribunal local tomó en cuenta diversos aspectos relativos a la VPMRG que no fueron valorados por esta Sala Regional.

28. **A. Síntesis de agravios.** El actor expone los siguientes agravios.

29. **Primero.** La omisión del tribunal local, relativa a analizar el contexto de las expresiones tanto de la diputada (tercera interesada) y del actor como servidor público, al surgir por un pronunciamiento realizado en **conferencia de prensa** por la mencionada diputada respecto a que el Gobierno Estatal debía separarlo del cargo de Subsecretario General de Gobierno, que ostentaba el actor, por encontrarse inscrito en el padrón de personas sancionadas por violencia política contra la mujer en razón de género.

30. El actor aduce que, en ejercicio de su derecho de réplica, libertad de expresión y de prensa le contestó a la diputada y que, contrario al estudio del tribunal local, resultaba un hecho notorio el cargo que ostentaba la tercera interesada, su vínculo matrimonial, que su pareja es Presidente del PRD y la manera de gestionar las candidaturas y

cargos públicos dentro del partido, así como el puesto que ocupa el hijo dentro del Comité Estatal.

31. De igual forma, afirma que en la resolución impugnada se analizó de manera sesgada, fraccionada y, por tanto, aislada las frases y el contexto en el que se emitieron las expresiones de la parte actora.

32. **Segundo.** Le causa agravio la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, pues menciona que no se estableció debidamente el contexto de las manifestaciones denunciadas, que estas se realizaron en el marco del proceso electoral 2023-2024, y que las frases tenían la intención de **evidenciar el nepotismo** del presidente del PRD en esa entidad.

33. Además, señala una incorrecta aplicación del método de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje, pues a su parecer, el tribunal local fijó el contexto de la controversia de manera facciosa para favorecer a la diputada, al relacionar las expresiones con temáticas de género.

34. Por último, afirma que el tribunal local omite seguir el método señalado en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-79/2024.

B. Tipificación de la VPMRG

35. La VPMRG se encuentra regulada en del artículo 20 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[8] y artículo 4 fracción VIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur[9].

36. Ambas legislaciones establecen que este tipo de violencia consiste en toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo

[8] En adelante Ley de Acceso Federal.
[9] En adelante Ley de Acceso Local.

de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

37. En los artículos 20 ter, fracción IX, de la Ley de Acceso general y 16 bis, fracción IX, de la Ley de Acceso local, se señala que la violencia política contra las mujeres puede expresarse al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

C. Resolución de Sala Regional Guadalajara

38. Los agravios son **fundados** y suficientes para **revoca**r la resolución impugnada, por las consideraciones que se expresan a continuación.

39. Al dictarse sentencia en el SG-JDC-79/2024 se indicó que las expresiones denunciadas se debían analizar integral y contextualmente –no de manera aislada–; se argumentó que el tribunal local debía valorar los hechos noticiosos que originaron el tema y determinara con base en la línea jurisprudencial relativa a la libertad de expresión si, efectivamente, eran constitutivos de VPMRG. No obstante, el tribunal omitió seguir tales lineamientos.

40. Como se explicará, los hechos denunciados se encuentran amparados en un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, dado que acontecieron en el contexto del debate público y se erigen como críticas a una forma de ejercer el poder público.

41. De ninguna manera esta probado que las expresiones denunciadas se hubieran motivado porque la persona fuera mujer, siendo que las

mismas pueden proferirse indistintamente tanto a un hombre como a una mujer, pues se trata de temas de interés social –nepotismo– e índole política en el cual se involucran personas de ambos géneros. No hay prueba de que las expresiones denunciadas hayan restringido o vulnerado derechos político-electorales de la denunciante ni que hubieran afectado de alguna forma al género femenino.

Libertad de expresión y debate político

42. El asunto se originó por la denuncia que presentó una diputada local contra del Subsecretario General de Gobierno de Baja California Sur, por diversas manifestaciones realizadas en una entrevista, a saber:

- …partido de la familia de la Rosa…
- …la pone a ella como diputada plurinominal…
- …tiene al hijo, por otro lado, en el mismo comité estatal.
- …creo que no es ético que el esposo haya decidido quién fuera la candidata plurinominal…

43. Como se advierte, lo anterior constituye un debate público que inició con la declaración de la diputada al señalar que el denunciado debía ser removido de su cargo por estar inscrito en el padrón de personas sancionadas por VPMRG.

44. Derivado de que un reportero abordó al denunciado y lo cuestionó sobre las declaraciones previas, éste de forma espontánea y en ejercicio de derecho a la libertad de expresión y réplica hizo las aclaraciones que consideró pertinentes e hizo una critica a la forma en que su esposo ha ejercido el poder como presidente del PRD.

45. Para sustentar la resolución es necesario destacar aspectos esenciales de la libertad de expresión y el derecho a la réplica.

46. En lo que interesa, el artículo 6 de la constitución general prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna

inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

47. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado en establecer la relevancia de la libertad de expresión en la sociedad democrática: es sustento y efecto de ésta, instrumento para su ejercicio, garantía de su desempeño. Hay una relación evidente entre la expresión y el goce de la libertad. El orden público democrático reclama, pues, la defensa de la libertad de expresión.

48. El concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia.

49. La libertad de expresión es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.[10]

---

[10] Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf
Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C, núm. 74. Consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_54_esp.pdf
Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf
Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C, núm. 74. Consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_54_esp.pdf

50. En los términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretado por la Corte Interamericana, la libertad de expresión se analiza en dos dimensiones, que se reclaman y sustentan mutuamente. Por una parte, existe la llamada **dimensión individual**, que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Los receptores potenciales o actuales del mensaje tienen, a su vez, el derecho de recibirlo: derecho que concreta **la dimensión social** de la libertad de expresión. Ambas dimensiones deben ser protegidas simultáneamente. Cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra.

51. Las personas no sólo tienen el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.[11]

52. El artículo 2, fracción II, de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica; señala que el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

53. Conforme a las precisiones conceptuales, las expresiones denunciadas resultan validas y legitimas en el contexto del debate público y democrático, dado que son respuestas espontaneas derivadas de una declaración previa, están relacionadas con asuntos

[11] Op.cit. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay y [11] Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.

de interés público y político. Asimismo, se aporta información o critica necesaria para que la sociedad este informada y se involucre en asuntos democráticos.

54. En efecto, en el caso las manifestaciones en modo alguno pueden traducirse en VPMRG. Ninguna prueba existe para considerar que las expresiones se hicieron porque la denunciante sea mujer; hacer una critica hacia la posible influencia que puede tener una persona para beneficiar a otro es una cuestión que no atiende al género, es una cuestión neutral, pues el beneficio se puede recibir tanto por un hombre como por una mujer.

55. De la cadena impugnativa se advierte que la denunciante omitió mencionar y, por ende, probar que las declaraciones denunciadas hubieran restringido, anulado o vulnerado algún derecho político electoral. Tampoco existe esfuerzo argumentativo ni prueba tendente a demostrar que las declaraciones hayan afectado al género femenino, siendo insuficiente la sola afirmación de que se comete violencia porque alguien señaló, a manera de crítica, que su esposo la benefició con el cargo que ejerce.

56. Analizadas en el contexto de la libertad de expresión, derecho de réplica y el debate sobre asuntos de interés público y general, resulta evidente que no se reúnen los elementos de VPMRG, establecidos en los artículos 4 fracción VIII y 16 bis fracción IX de la Ley de Acceso local, así como el 20 bis y 20 ter fracción IX de la Ley de Acceso general; sino más bien se trata de críticas y opiniones que robustecen el Estado Democrático de Derecho

57. Las expresiones denunciadas no invisibilizan ni descalifican a la denunciante en sus funciones públicas, no se hacen referencias personales que demeriten o afecten su dignidad, derechos de igualdad y no discriminación como mujer. Es decir, se advierten ajenas a cuestiones de género.

58. Las declaraciones denunciadas podrán constituir una crítica severa e informada en relación con los vínculos familiares del presidente del PRD en esa entidad. En su caso, son expresiones que involucran a la denunciante y a su hijo, esto es, no son exclusivamente dirigidas a ella, ni se hicieron por ser mujer, dado que, eventualmente, cualquier persona de cualquier género puede verse beneficiada por la influencia o poder de otra.

59. Además, no pasa desapercibido que la diputada denunciante es la única diputada[12] del PRD integrante de la legislatura, lo cual se invoca como hecho notorio.[13]

60. Como se dijo, las manifestaciones surgieron como respuesta a las opiniones de la denunciante sobre el denunciado en relación a si debía separarse del cargo estando inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Las expresiones se dan como una discusión que surge entre actores políticos que se critican mutuamente, sin embargo, son aceptables y permitidas, pues propicia una sociedad informada y crítica hacia los asuntos públicos.

61. En ese sentido, se evidencia que se trata de un intercambio de críticas válidas en el contexto público, pues la diputada en ejercicio de su libertad declaró lo que consideró acorde al contexto político-electoral y el denunciado respondió declarando, igualmente, lo que consideró adecuado. Es decir, ambas partes ejercen sus derechos de libre manifestación de ideas y de posicionamientos políticos antagónicos.

62. Se destaca que las declaraciones del denunciado es información pública que previamente se ha difundido. No se revela información

[12] Visible en el enlace: https://www.cbcs.gob.mx/index.php/organizacion/diputados.
[13] Jurisprudencia de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Visible en la liga siguiente: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949

privada de la denunciante de modo que puede invadirse su intimidad, no se profieren amenazas ni intimidación alguna; únicamente, se hacen comentarios o criticas semejantes a los previamente circulados en medios de comunicación.

63. Hacer referencia a que no es ético que en el PRD esté laborando el esposo (presidente), la esposa (diputada) y el hijo no se traduce en una denostación al cargo de la diputada, pues de ninguna manera se ha puesto en entredicho su capacidad para desempeñarlo. La critica integral es que el PRD es el partido De La Rosa, haciendo referencia a la familia. Se critica que el esposo haciendo uso de su cargo beneficie a su familia –no a su esposa, exclusivamente–.

64. Los comentarios o criticas que no son exclusivos ni revelan información privada, no tienen estereotipos de género, no restringen ni menoscaban los derechos político-electorales. Decir que el esposo la *puso* como diputada plurinominal es una cuestión razonable y neutral considerando que, como presidente tiene facultades para proponer e influir para que las candidaturas se otorguen a determinadas personas, no solo a una mujer, también puede ser un hombre.

65. Asumir que cualquier comentario o critica relacionada con el ejercicio del poder constituya VPMRG representaría subestimar la capacidad profesional y política de las mujeres. Se entiende que al ingresar al ámbito político o público aceptan que, en igualdad de condiciones, están sujetas a críticas y comentarios que pueden ser incómodos o molestos, sin embargo, son cuestiones inherentes al ejercicio del poder público.

66. A diferencia del tribunal local, se estima que las expresiones denunciadas no deslegitiman en absoluto las declaraciones de la diputada denunciante, sino que son una réplica a la cual tiene derecho toda persona para aclarar información inexacta o falsa. Tales réplicas

tampoco disminuyen la capacidad de crítica de la diputada, pues únicamente se hicieron las aclaraciones que estimó pertinente e hizo una critica hacía la familia que esta integrada en un partido político. Incluso, de estimarlo necesario o pertinente, la diputada pudo realizar una nueva réplica.

67. Como se ha expuesto y a diferencia del criterio del tribunal, las expresiones denunciadas no se fundan en que la denunciada sea mujer, dado que la crítica ni siquiera se dirigió exclusivamente a ella, sino que involucró al esposo, a ella y al hijo. La pluralidad de sujetos denota que es un critica neutral y no personalizada hacia la diputada.

68. Señalar que el esposo la puso como diputada es solo una parte de las declaraciones y dicha expresión razonablemente se entiendo como el hecho de que, al ser presidente, éste tiene influencia para impulsarla al cargo, lo cual se advierte como parte de la crítica a la influencia que se pudo ejercer para favorecerla a ella y también a su hijo.

69. Las expresiones de ninguna manera sugieren, como afirmó el tribunal, que la esposa este sometida al poder o mando del esposo ni que no tenga actividad volitiva. Dicha apreciación es aislada y desvaloriza la capacidad de la diputada; siendo que la crítica se hace a una familia completa por el denominado nepotismo.

70. Tampoco se comparte que las expresiones tengan un impacto diferenciado ni desproporcionado en las mujeres. No existe prueba alguna de que las declaraciones hayan inhibido o impedido que la diputada u otras mujeres realicen actividad política o participen en asuntos públicos ni que hayan dejado de ejercer sus cargos y gozar de los derechos inherentes. No se advierte cómo tales declaraciones puedan significar que la denunciada carece de autonomía ni poder de decisión.

71. Se trata pues de la difusión de ideas, opiniones y críticas sobre cuestiones de interés público que inciden en la conformación de una opinión pública informada, que permita la toma de decisiones de carácter objetivo y racional.[14]

72. En efecto, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza sobre temas de interés público en una sociedad democrática,[15] como una crítica a la forma de ejercer el poder al interior de un partido y en beneficio de familiares.

73. Bajo esa premisa, no se transgrede la normativa electoral con la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.[16]

74. Ahora bien, debe considerarse que durante los procesos electorales las criticas y opiniones entre las personas involucradas políticamente son ordinarias e, incluso, necesarias para la formación de una opinión completa, objetiva e informada, esto es, se lleva a cabo un debate vigoroso en beneficio de la democracia deliberativa.

75. Con relación a las críticas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Destaca que el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias,

---

[14] Criterio similar se adoptó al resolver el recurso SUP-REP-594/2018.
[15] De manera similar se resolvió en el juicio SG-JRC-523/2012.
[16] Así se sostiene en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.[17]

76. Es menester señalar que ambas partes son figuras que participan en la vida política y se encuentran expuestas a un escrutinio público exigente. Por tanto, en el marco de un debate político y en el ejercicio de la libertad de expresión, se reconoce que los funcionarios públicos y actores políticos están obligados a tener una mayor tolerancia a la crítica, incluso aquella que pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora, en aras de fortalecer el sistema democrático y permitir un debate político vigoroso.[18]

77. Así, se reitera que las declaraciones denunciadas no constituyen VPMRG porque no se motivaron porque la persona sea mujer, no fueron palabras dirigidas exclusivamente a ella, sino que involucran al presidente del partido y al hijo de ambos. No hay prueba alguna que tales declaraciones hayan impedido el ejercicio de alguno de sus derechos políticos en relación con el desempeño de su cargo. No hay prueba de afectación alguna al género femenino.

78. Las expresiones no cuestionan la capacidad o trayectoria de la diputada local. Tampoco se cuestiona el ejercicio de su cargo o un rol a partir de su género en la que se le insinúe o sugiera que su labor pública dependa o este subordinado a su esposo.

79. En efecto, la referencia a que el presidente del partido colocó a diversos familiares, entre los que se encuentra su esposa e hijo, no implica por sí misma la subordinación a un hombre, ni es un estereotipo de género como lo consideró el tribunal local, sin analizar el contexto en que se dieron las manifestaciones denunciadas, ya que

[17] Tal como se sostiene en la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO". Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003302
[18] Criterio adoptado al resolver el juicio SG-JDC-92/2023.

el matrimonio no es un elemento que disminuya las capacidades de las mujeres, ni que por sí mismo denote dependencia profesional de su esposo.

80. En esa tesitura, del análisis integral de la crítica formulada por el denunciado se concluye que su respuesta forma parte del debate político y público que surgió por la pregunta realizada por un periodista respecto a que él debía ser removido del cargo que ocupa como Subsecretario del Gobierno del Estado por estar inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género[19].

81. La crítica severa, hecha en ejercicio de la libertad de expresión se fortalece si se toma en cuenta que el denunciado critica los procedimientos de selección utilizados por el presidente del PRD en Baja California Sur hacía algunos de sus familiares, entre los que se encuentran la esposa y el hijo, las que podrían constituir nepotismo del dirigente político.

82. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que existen diversas notas periodísticas en las que el presidente del PRD ha recibido diversas críticas por posible nepotismo.[20] Dichas notas periodísticas, aunque tienen valor de indicio[21], corroboran que la crítica ninguna relación tiene con el género; que es una crítica que se ha expuesto por diversas personas, atendiendo a que se trata de tema de interés general.

---

[19] En lo conducente, de manera similar resolvió la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-473/2022 y SUP-JE-286/2022.

[20] Visibles en los enlaces: https://www.diarioelindependiente.mx/2023/11/llama-la-diputada-maria-luisa-ojeda-gonzalez-a-la-congruencia-al-respeto-a-las-leyes-y-la-etica, https://www.elsudcaliforniano.com.mx/local/discordia-entre-diputadas-por-pedir-destitucion-de-alberto-renteria-11047473.html, https://zetatijuana.com/2021/03/acusan-de-nepotismo-al-lider-del-prd/, https://peninsulardigital.com/2021/03/05/fuego-amigo-la-acusacion-de-nepotismo-en-el-prd/, https://www.elsudcaliforniano.com.mx/local/municipios/noe-de-la-rosa-asegura-que-su-hijo-y-su-esposa-se-ganaron-los-puestos-en-el-prd-6437741.html y https://metropolimx.com/candidatos-plurinominales-esposa-e-hijo-del-lider-del-prd-bcs/

[21] Resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

83. Dicho en otras palabras, las expresiones están dirigidas a cuestionar los temas familiares al interior del PRD que podrían ser nepotismo del Presidente del partido, cuestión que por sí misma, no afecta a la diputada, pues únicamente se señala el vínculo matrimonial que tiene sin la intención de denostar su trayectoria.

84. En conclusión, las expresiones no tienen por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la denunciante u otras mujeres, ni pretende que se denigre o se le descalifique en ejercicio de sus funciones políticas, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos con base en estereotipos de género, si no que constituyen una señalización ríspida respecto de presuntos **actos de nepotismo**. Es decir, las críticas son ajenas al género de quienes se ven supuestamente beneficiados de estas conductas.

85. En consecuencia, lo conducente es **revocar lisa y llanamente** la sentencia controvertida, dado que no se actualizan los supuestos previstos en los artículos 20 bis y 20 ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 4 fracción VIII y 16 bis, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

86. Toda vez que el caso guarda relación con cuestiones de VPMRG, con el fin de proteger los datos personales de las partes y evitar una posible revictimización, se considera necesario suprimir en la versión pública de esta determinación la información relativa a datos personales de las partes.

87. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

De lo anterior; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca lisa y llanamente** la sentencia impugnada.

Notifíquese; por correo electrónico, a las partes; y, por **estrados** a las demás personas interesadas**.** En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el **voto particular** que formula la Magistrada Gabriela del Valle Pérez; quienes integran la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SG-JDC-196/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo el presente **voto particular**, por no coincidir con el criterio de la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Regional.

Lo anterior, ya que reitero mi criterio sostenido en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-79/2024, en el sentido de que, de la publicación denunciada es posible advertir la existencia de estereotipos de género, mismos que de ninguna manera se amparan en la libertad de expresión o en el derecho de réplica, ello porque buscan discriminar la imagen de la víctima al exponerla como una persona manejable y que no llegó al puesto público que ejerce por méritos y trayectoria propia.

Para mí, se debe confirmar la resolución controvertida, al concluir que las expresiones objeto de análisis contienen estereotipos de género para invisibilizar el trabajo, trayectoria, cualidades y capacidad de la entonces denunciante, lo cual es configurativo de violencia política de género.

En el presente caso, estimo que los agravios deben declararse **infundados**, ya que el Tribunal local al realizar el estudio correspondiente, sí fundamentó y motivó debidamente las razones por las que consideró que la publicación denunciada actualizaba la VPG.

Comparto lo razonado por la responsable al señalar que las expresiones contenidas en dicha publicación no encuentran amparo en un ejercicio genuino de libertad de expresión, pues de la misma se desprende cargas estereotipadas de género, por lo que la declaratoria de violencia política en razón de género se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, pues existen expresiones con las que se busca discriminar la imagen de la víctima al exponerla como una persona manejable y que no llegó al puesto público que ejerce por méritos y trayectoria propia.

En mi concepto, si bien el contexto general de la nota periodística está relacionado sobre la posición política de un familiar de la parte denunciante, sin embargo, manifestaciones como ***"el esposo de la legisladora, que es presidente del partido. La pone a ella como diputada plurinominal"; "creo que no es ético que el esposo haya decidido quién fuera la candidata plurinominal"*** son expresiones que discriminan a la diputada local en sus funciones, haciendo ver que ella no llegó a ser diputada por méritos propios, sino que dependió de que su esposo la colocara en esa posición, denostándola como mujer dependiente de la figura masculina.

Del análisis concatenado y contextualizado de los mensajes, se considera que la intención de la parte actora más allá de realizar una severa crítica a la forma de postular candidaturas por el partido pretendía permear la idea de que la diputada local, accedió a la candidatura y con posterioridad, al referido cargo, por el sólo hecho de ser la esposa de un diverso actor político, con relevancia en la entidad y en el partido que la postuló.

Es decir, el mensaje intentó deslegitimizar la crítica de la legisladora, restándole importancia por el hecho de haber sido colocada, como diputada, por el esposo y presidente del partido del PRD, y no por méritos o capacidades propias.

En efecto, el hecho de suponer que la denunciante accedió al cargo que ostenta gracias a su marido, pudiera considerarse, a primera vista, como una crítica neutral o férrea, en contra del influyentismo o nepotismo al interior del partido político; sin embargo, atendiendo al contexto y a la intención del mensaje, se logra advertir que con dichas expresiones se reproducen patrones de subordinación que colocan en situación de desventaja a las mujeres, por ser parte de grupos históricamente vulnerabilizados.

Esto se ubica en el espacio de los estereotipos de género clásicos en política, en cuyos mensajes, velados o no, se busca replicar la idea de que las mujeres no son capaces, pero que son consideradas opción con el fin determinante de atender la voluntad masculina de alguien, del hombre que, en política, les dictará qué hacer[22].

En ese entendido, son expresiones no amparadas en un ejercicio genuino de la libertad de expresión, ya que, por el contrario, se tratan de expresiones que la discriminan dada su calidad de mujer[23] y al ser mensajes discriminatorios y estigmatizantes deberían estar excluidos del debate público, aun cuando se dé en una entrevista publicada en una nota periodística, de conformidad con el artículo 1°, en relación con el 41, ambos de la Constitución.

Además, se considera que las expresiones sí pudieron generar un impacto negativo en los derechos político-electorales de la víctima, puesto que, al ocupar el cargo de diputada local, ponen el entredicho su capacidad para ejercer el cargo y la ciudadanía puede hacerse una mala imagen de la servidora pública a partir de que no es ella quien por méritos propios o

[22] Como se sostuvo al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-8/2023.
[23] Por lo que resulta aplicable el criterio contenido en la tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS[23].

trayectoria llegó a dicho cargo ni es ella quien toma las decisiones en el Congreso.

Por estas circunstancias especiales aquí presentes, se estima que, tal y como lo razonó el Tribunal local, las expresiones denunciadas y analizadas, en lo individual y en conjunto, **sí constituyen *VPG***, ya que vistas en su contexto buscaron invisibilizar, descalificar y demeritar a la denunciante.

Por las razones expresadas en el proyecto presentado ante este Pleno, disiento del sentido de lo aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados, y emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.